

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-102/2018

PROMOVENTE: MANUEL CALVILLO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a primero de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, en virtud de que el Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dejó de regir la situación jurídica del actor, al ser superado con la emisión del diverso Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-327/2018 y acumulados.

GLOSARIO

Actor/Promovente: Manuel Calvillo Gutiérrez

Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018. Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018 mediante el cual en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, se dejan sin efectos diversos registros presentados por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, a las cuales el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, les había otorgado su registro mediante resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018

Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018 Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal recaída a los expedientes SM-JDC-327/2018 y Acumulados, promovidos por Eleuterio Ramos Leal y otros en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y Acumulados

Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018	Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas recaída a los expedientes TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, promovidos por José Juan Mendoza Maldonado y otros en contra de los acuerdos RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Coalición:	Coalición "Por Zacatecas al frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se verifica el cumplimiento de los requerimientos formulados al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante Resolución RCG-IEEZ-025/VII/2018, y por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a: Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa que le corresponde postular al Partido de la Revolución Democrática en la Coalición "Por Zacatecas al Frente" de la cual forma parte, en términos de lo señalado en el Convenio de Coalición; así como de algunas Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y acumulados
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura estatal y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Sentencia TRIJEZ-JDC-024/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho¹, este Tribunal dictó sentencia en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018, del *Consejo General*. Asimismo, vinculó al *CEN* para que designara las candidaturas canceladas y ordenara su registro ante el *IEEZ*.

1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018. El cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia señalada en el punto que antecede.

1.4. Emisión del Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018. En cumplimiento también a la sentencia de este Tribunal, el siete de mayo el *CEN* emitió el Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018.

1.5. Sentencia de la Sala Monterrey. El trece de mayo, la referida autoridad jurisdiccional federal dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-327/2018 y sus acumulados, en la que determinó modificar la ejecutoria de este Tribunal, a fin de que fueran canceladas la totalidad de los registros postulados por el *PRD*, de acuerdo con el convenio de *Coalición*, dejando intocado el Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018 del *Consejo General*, por cuanto dejó sin efectos sólo algunos de los registros realizados por el indicado partido. Asimismo, vinculó al *CEN* para que, de acuerdo a su facultad discrecional, designara las candidaturas a las que se ha hecho referencia, para lo cual debería atender al cumplimiento de los principios de

¹ Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

paridad, alternancia y cuota joven; y hecho ello, las presentara para su registro ante el Instituto.

1.6. Emisión del Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018. En cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey, el dieciséis de mayo el *CEN* emitió el Acuerdo *ACU/CEN/XII/V/2018*.

1.7. Resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018. El veintidós de mayo, el *Consejo General* aprobó la *Resolución Impugnada*, en la que se declaró, entre otras, la procedencia del registro de la candidatura al cargo de regidor propietario en la fórmula número 1 de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Villanueva, Zacatecas

1.8. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la procedencia de ese registro, el veintiséis siguiente el *Actor* presentó juicio ciudadano ante el *Instituto*.

4

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano en el que el *Actor* controvierte una resolución emitida por el *Consejo General*, en la que se declaró entre otras, la procedencia del registro de una candidatura al cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter, fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. El Acuerdo ACU/CEN/V/V/2018 dejó de regir la situación jurídica del Actor, al ser superado con la emisión del diverso Acuerdo ACU/CEN/XII/V/2018.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que se acredita la causal prevista en los artículos 14, párrafo primero, y 15, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*.

Al respecto, el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios* establece que se desecharan de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento.

Por su parte, el artículo 15, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios* dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que si bien la causal de improcedencia se compone de dos elementos, a saber: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia; solo el segundo elemento es determinante, pues lo que genera la improcedencia es que el medio de impugnación se quede sin materia². En ese sentido, no es necesario que la modificación o revocación del acto que se reclama devenga del propio acto impugnado, sino que basta con que alguna decisión deje sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto el actor sostiene en esencia que la responsable violó sus derechos dado que inobservó el apartado de efectos de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en los juicios ciudadanos números SM-JDC-327/2018 y acumulados, en la que se determinó que quedaba intocado el Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018 emitido por el Consejo

² Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

General en cumplimiento de la sentencia pronunciada por este Tribunal en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados.

Al respecto aduce que no obstante que el siete de mayo el *CEN*, en acatamiento a la sentencia de este Tribunal, emitió el Acuerdo *ACU-CEN/V/V/2018*, mediante el cual se realizó la designación de su candidatura al cargo de regidor propietario de representación proporcional en la fórmula número 1 de la lista correspondiente al municipio de Villanueva, Zacatecas, el *Consejo General* de manera irregular registró en su lugar a Zaid Antonio Hazel Torres Carrillo, sustituyéndolo sin colmar los elementos esenciales establecidos en el artículo 153, numeral 1, de la *Ley Electoral*³.

6 En el caso, la improcedencia acontece porque su queja contra la *Resolución Impugnada* tiene como sustento el Acuerdo *ACU-CEN/V/V/2018*⁴, y su argumentación consiste en que indebidamente se le sustituyó su candidatura a pesar que el *CEN* en ese acuerdo propuso su designación al cargo de regidor de representación proporcional en la fórmula número 1, de la lista de Villanueva, Zacatecas, cuando ese acuerdo fue superado por la emisión de otra determinación partidista.

En efecto, tal acuerdo dejó de surtir efectos el dieciséis de mayo, cuando el *CEN* emitió el diverso Acuerdo *ACU/CEN/XII/V/2018* en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Monterrey*, en el que, en lo que interesa, determinó ratificar el Acuerdo *ACU-CEN/V/V/2018*, con los ajustes necesarios, a efecto de dar cumplimiento a los principios de paridad, alternancia y cuota joven, así como aprobar la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular en el estado de Zacatecas, conforme a los anexos del referido Acuerdo.

³ Artículo 153 de la *Ley Electoral*

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; [...]

⁴ Dicha documental obra en autos a fojas 325 a la 366.

En ese sentido, si el propio *PRD* fue quien determinó designar en lugar del Actor a Zaid Antonio Hazel Torres Carrillo al cargo de regidor de representación proporcional número 1, propietario de Villanueva, Zacatecas, según se advierte de la copia del Acuerdo *ACU/CEN/XII/V/2018*⁵, certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al no encontrarse desvirtuada por diverso medio probatorio, es evidente que la designación a que alude el promovente quedó superada, lo que cambia la situación jurídica del actor ante la *Resolución Impugnada*.

En ese sentido, se tiene que el Acuerdo *ACU/CEN/V/V/2018* mediante el cual se propuso la designación de Manuel Calvillo Gutiérrez dejó de regir la situación jurídica del actor, al ser superado con la emisión del diverso Acuerdo *ACU/CEN/XII/V/2018*, emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-327/2018 y acumulados, así como que fue conforme al acuerdo de referencia que el CEN realizó las designaciones de candidatos, que fueron aprobadas en su momento por la responsable, por lo que es evidente que el juicio ciudadano ha quedado sin materia.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal es un hecho notorio que la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-419/2018⁶ confirmó la legalidad del Acuerdo *ACU/CEN/XII/V/2018*, al estimarse que el mismo se emitió en cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral y de la Sala Monterrey, en las que se ordenó al *CEN* proveyera lo necesario para la designación de las candidaturas revocadas, de acuerdo a su facultad discrecional.

En consecuencia, la demanda del juicio ciudadano debe desecharse.

4. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas en la resolución.

⁵ Dicha documental obra en autos a fojas 367 a la 456.

⁶ Consultable en www.te.gob.mx

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

8

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ